

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 158-98 que aprueba el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado a la 85ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, en junio de 1997.

(G. O. 9984, del 31 de mayo de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 158-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado en la 85ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, en junio de 1997.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado en 85ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, en junio de 1997. La referida enmienda adiciona un párrafo 9 al Artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que copiado textualmente dice así: "9. Por iniciativa del Consejo de Administración, la Conferencia podrá derogar por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, todo convenio adoptado con arreglo a las disposiciones del presente artículo si se considera que ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización"; que copiado a la letra dice así:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1997 en su octogésima quinta reunión;

Después de haber decidido adoptar una enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuestión comprendida en el séptimo punto del orden del día de esta reunión,

adopta, con fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, el siguiente instrumento de enmienda a la Constitución del Organización Internacional del Trabajo, que será denominado Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1997:

Artículo 1

A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Instrumento de Enmienda, el Artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo será enmendado mediante la adición de un nuevo párrafo, después del párrafo 8, con el siguiente tenor:

“9. Por iniciativa del Consejo de Administración, la Conferencia podrá derogar, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, todo convenio adoptado con arreglo a las disposiciones del presente artículo si se considera que ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización”.

Artículo 2

El Presidente de la Conferencia y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo autenticarán, con su firma, dos ejemplares de este Instrumento de Enmienda. Uno de ellos se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro se remitirá al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registrado de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director

General remitirá una copia certificada de este Instrumento a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3

1. Las ratificaciones o aceptaciones de este Instrumento de Enmienda se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Miembros de la Organización.

2. Este Instrumento de Enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del Artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 159-98 que crea el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y un Departamento de Registro de Títulos en la provincia Santiago Rodríguez.

(G. O. 9984, del 31 de mayo de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 159-98

CONSIDERANDO: Que la Ley 1542, del 11 de octubre del año 1947, sobre Registro de Tierras, tiene por objeto registrar todos los terrenos que forman el territorio de la República, las mejoras construidas o fomentadas sobre los mismos, y los otros derechos reales que puedan afectarlos, el deslinde, mensura, partición de los terrenos comuneros y litis sobre derechos registrados;

CONSIDERANDO: Que la Jurisdicción Original de Tierras de la provincia de Santiago Rodríguez tiene su asiento en el municipio cabecera de la provincia Montecristi, a 121 kilómetros de distancia, lo que, unido a otras limitantes de orden económico y social de los pobladores de esta provincia, constituye un real obstáculo para el saneamiento, adjudicación y titulación de los terrenos que conforman el territorio de la provincia de Santiago Rodríguez;

CONSIDERANDO: Que la actividad productiva de la provincia de Santiago Rodríguez, tiene su fundamento en la agricultura, la pecuaria y la agroindustria, actividades que se encuentran sensiblemente limitadas por la escasa titulación de los